

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/0262/2024

Actores: *****

Autoridades Demandadas:

1. Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
2. Autoridad Substanciadora de la Contraloría de trato.
3. Autoridad Investigadora de la Contraloría de trato.

Se desecha demanda.

Tepic, Nayarit; a uno de abril de dos mil veinticuatro.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual, ***** comparece a demandar textualmente lo siguiente:

- a. SE IMPUGNA Y SE PRETENDE LA NULIDAD LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 30 TREINTA DE OCTUBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente ***** , dictada por la Licenciada en Derecho ***** , en su calidad de Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del H. XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
- b. Se impugna y se Pretende la Nulidad DEL ACUERDO DE FECHA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRES, EMITIDO VISIBLE A FOJA 45 CUARENTA Y CINCO DEL LEGAJO QUE SE ACOMPAÑA EN COPIA CERTIFICADA A LA PRESENTE DEMANDA MISMO QUE FUE DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** , DEL CUAL EL SUSCRITO NO TENGO INTERES LEGAL, TODA VEZ QUE EL EXPEDIENTE EN EL QUE SI FORMO PARTE ES EL DE NUMERO ***** , EN CUAL ME FUE NOTIFICADO CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD EN UN DOMICILIO DIVERSO AL DEL SUSCRITO Y ALEJADO DEL MISMO, POR LO CUAL NO TUVE CONOCIMIENTO DE DICHO ACUERDO EN TIEMPO Y FORMA, LO CUAL CAUSA AGRAVIO GRAVE AL DE LA VOZ, TODA VEZ QUE TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS PROBANZAS QUE SE ACOMPAÑAN, POSTERIORMENTE INTEGRÓ COMO ACUERDO DEL EXPEDIENTE ***** , EN EL CUAL SI SOY PARTE COMO PRESUNTO RESPONSABLE, toda vez que VIOLA EN MI PERJUICIO UN

¹A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria AdministrativaSO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CERTEZA LEGAL, LEGITIMA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, A LA GARANTIA DE AUDIENCIA ENTRE OTROS, puesto que tal y como se desprende de los Autos que integran el Expediente en que se actúa AL SUSCRITO NO SE ME NOTIFICÓ LA APERTURA DE LA ETAPA DE ALEGATOS NEGANDOSEME CON ELLO LA OPORTUNIDAD DE AGOTAR DICHA ETAPA.

A propósito, señala como autoridades demandadas a las siguientes:

- Titular de la Contraloría Municipal del XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit;
- Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de San Blas, Nayarit; y,
- Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de San Blas, Nayarit.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–, de oficio esta Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio**, respecto de la resolución definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente ***** , misma que se procede a estudiar y resolver en los términos siguientes:

En principio, el artículo 129 fracción III, de la Ley de Justicia, expresamente dispone:

“Artículo 129. El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:
[...]
III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

Del artículo preinserto se desprende, que este Magistrado Instructor procederá al desechamiento de la demanda al advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este contexto, por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "**indudable**" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que

aun cuando se admita la demanda y se sustancie el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia cuyas fuentes de localización, rubro y texto al respecto rezan:

“Época: Novena Época
Registro: 180663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.13o.A. J/6
Página: 1631

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.”

“Época: Novena Época
Registro: 196196
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A. J/4
Página: 890

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de



demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”

“Época: Novena Época

Registro: 194725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/11

Página: 648

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El

artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.”

Ahora bien, se afirma que en el asunto que nos ocupa se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, dado que, en la especie, plenamente se configura la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX del artículo 224, de la Ley de Justicia, en relación con el 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, tales ordinales en el orden que se indican y en lo que interesan disponen:

“**Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

La transcrita fracción que instituye la improcedencia del juicio ante este Órgano Jurisdiccional, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del invocado artículo 224, razón por la cual, para resolver lo conducente, la aplicación de la

transcrita fracción debe relacionarse con otro u otros preceptos legales que determinen la improcedencia del juicio en un caso concreto.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativa en su artículo 210, en su primer párrafo, dispone:

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Organos internos de control, **podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.**

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Énfasis añadido por este Instructor

Del contenido del preinserto artículo se desprende lo siguiente:

- Que las resoluciones administrativas que se dicten por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
- Que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía juicio contencioso administrativo.

De lo anterior se sigue, que la oportunidad procesal de ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa en contra de actos o resoluciones que emita la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa bajo número de expediente ***** , iniciada bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, surge una vez agotado el recurso de revocación previsto y regulado por los artículos 210 al 212, de la Ley General citada.

En otras palabras, el Juicio Contencioso Administrativo no procede en contra de la resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Órgano



interno de control, si previamente en contra de ellas no se ha agotado el recurso de revocación ante dichos Órganos.

De todo lo anterior, cabe concluir que el juicio contencioso administrativo, promovido por ***** , a fin de que se declare la nulidad de la resolución de treinta de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, dentro del expediente ***** , resulta improcedente, dado que a nada jurídicamente práctico se llegaría con el trámite de la instancia de cuenta, pues de hacerlo, al ponerse el expediente para resolución la conclusión alcanzada en el presente fallo en nada variaría, al tratarse de una falta considerada como no grave.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 fracción III y 224 fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con el diverso numeral 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa **resuelve:**

PRIMERO.- Es procedente **DESECHAR y se DESECHA** la demanda promovida por ***** por las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y finalmente, en su oportunidad y sin previo acuerdo archívese el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que acompañó en vía de pruebas de su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.